

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase... Diez centavos.

Segunda clase..... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10º El depósito de cuatro mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

Artículo 11º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 del artículo 14 de

la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud del ferrocarril mencionado en el artículo 1º de este contrato, es de setenta y nueve kilómetros quinientos metros, según aparece en los planos presentados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por el representante de la compañía concesionaria.

México, agosto seis de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Geo. W. Bryant*.—Rúbrica.

Es copia. México, agosto 6 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 12 de 1907.

#### NUMERO 402.

Agosto 6.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre varias Potencias el 11 de junio de 1906 en Ginebra y Protocolo final, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — Sección de Europa y Africa.

México, 6 de agosto de 1907.

El Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que por iniciativa del Departamento Político de la Confederación Suiza, se reunió en Ginebra el 11 de junio de 1906, una conferencia internacional que tuvo por objeto perfeccionar y completar la Convención firmada en la misma ciudad el 22 de agosto de 1864, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña;

«Que invitado el Gobierno de México á esta Conferencia nombró oportunamente el Delegado que debía representarlo en ella;

«Que en una serie de reuniones que tuvieron lugar desde el 11 de junio citado hasta que se clausuró la Conferencia, los Plenipotenciarios de las naciones representadas subscribieron y ajustaron, y el Plenipotenciario Mexicano subscribió y ajustó *ad referendum*, la Convención y Protocolo final que con su traducción al español se insertan en seguida:

#### TRADUCCION.

*CONVENCION para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos, en los ejércitos en campaña.*

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Excelencia el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; Su Excelencia el Presidente de la República de Chile; Su Majestad el Emperador de China; Su Majestad el Rey de los Belgas, Soberano del Estado independiente del Congo; Su Majestad el Emperador de Corea; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad,

el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Alteza el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de Suiza; el Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Igualmente animados del deseo de disminuír, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra y deseando, con este objeto, perfeccionar y completar las disposiciones convenidas en Ginebra, el 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos ó enfermos en los ejércitos en campaña;

Han resuelto concluir una nueva Convención á este efecto, y han nombrado Plenipotenciario:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

S. E. M. el Chambelán y Consejero íntimo actual, A. de Bülow, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna,

Sr. General de Brigada, Barón de Manteuffel,

Sr. Médico Inspector, Médico General Dr. Villaret (con rango de General de Brigada),

Sr. Dr. Zorn, Consejero íntimo de Justicia, Profesor cuotidiado de Derecho en la Universidad de Bonn, Síndico de la corona;

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina:

Su E. Sr. Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna,

Sr. Molina Salas, Cónsul General en Suiza;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

S. E. el Sr. Barón Heidler de Egeregg y Syrgenstein, Consejero íntimo actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna;

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Sr. Coronel de Estado Mayor, Conde de T'Serclaes, Jefe de Estado Mayor de la 4.<sup>a</sup> circunscripción militar;

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

Sr. Dr. Marin Rousseff, Director del Servicio Sanitario,

Sr. Capitán de Estado Mayor Boris Sirmanoff;

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile:

Sr. Agustín Edwards, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Su Majestad el Emperador de China:

S. E. el Sr. Lou Tseng Tsiang, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Haya;

Su Majestad el Rey de los Belgas, Soberano del Estado Independiente del Congo:

Sr. Coronel de Estado Mayor, Conde de T'Serclaes, Jefe del Estado Mayor de la 4.<sup>a</sup> circunscripción militar de Bélgica;

Su Majestad el Emperador de Corea:

Su E. el Sr. Kato Tsunetada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón en Bruselas;

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Sr. Laub, Médico General, Jefe del Cuerpo de Médicos del ejército;

Su Majestad el Rey de España:

S. E. el Sr. Silverio de Baguer y Corsi, Conde de Baguer, Ministro residente;

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Sr. William Cary Sanger, ex-Subsecretario de Guerra de los Estados Unidos de América,

Sr. Contra-almirante Charles S. Sperry, Presidente de la Escuela de Guerra Naval,

Sr. General de Brigada Jorge B. Davis, abogado general del ejército;

Sr. General de Brigada Robert M. O'Reilly, Médico General del ejército;

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:

Sr. Dr. Carlos Lemgruber-Kropf, Encargado de Negocios en Berna,

Sr. Coronel de Ingenieros Militares, Roberto Trompowski Leitão d'Almeida, agregado militar á la Legación del Brasil en Berna;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Sr. General de Brigada José María Pérez;

El Presidente de la República Francesa:

S. E. Sr. Révoil, Embajador en Berna,

Sr. Louis Renault, miembro del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario, jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, Profesor de la Facultad de derecho de París,

Sr. Coronel de artillería de reserva, Olivier,

Sr. Médico Principal de 2.<sup>a</sup> clase, Pauzat;

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperador de las Indias:

Sr. Mayor General Sir John Charles Ardgh, K. C. M. G., K. C. I. E., C. B.,

Sr. Profesor Thomas Erskine Holland, K. C., D. C. L.,

Sr. John Furley, C. B.,

Sr. Teniente Coronel William Grant Macpherson, C. M. G., R. A. M. C.;

Su Majestad el Rey de los Helenos:

Sr. Michel Kebedgy, Profesor de derecho internacional en la Universidad de Berna;

El Presidente de la República de Guatemala:

Sr. Manuel Arroyo, Encargado de Negocios en París,

Sr. Henri Wiswald, Cónsul General en Berna, con residencia en Ginebra;

El Presidente de la República de Honduras:

Sr. Oscar Hœpfl, Cónsul General en Berna;

Su Majestad el Rey de Italia :

Sr. Marqués Roger Maurigi di Castel Maurigi, Coronel en su ejército, gran oficial de su orden real de los S. S. Maurice y Lazare,

Sr. Mayor General Médico, Giovanni Randone, Inspector Sanitario militar, Comendador de su orden real de la corona de Italia ;

Su Majestad el Emperador del Japón :

S. E. el Sr. Kato Tsunetada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas ;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxembourg, Duque de Nassau :

Sr. Coronel de Estado Mayor, Conde de T'Serclaes, Jefe del Estado Mayor de la 4ª circunscripción militar de Bélgica ;

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro :

Sr. E. Odier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Rusia,

Sr. Coronel Mürset, Médico en Jefe del Ejército Federal Suizo ;

Su Majestad el Rey de Noruega :

Sr. Capitán Daae, del Cuerpo Sanitario del Ejército noruego ;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos :

Sr. Teniente General retirado, Johnkeer J. C. C. den Beer Poortugael, Miembro del Consejo de Estado,

Sr. Coronel A. A. J. Quanjer, Oficial de Sanidad, en Jefe de 1ª clase ;

El Presidente de la República del Perú :

Sr. Gustavo de la Fuente, Primer Secretario de la Legación del Perú en París ;

Su Majestad Imperial el Schah de Persia :

S. E. el Sr. Samad Khan Momtaz-os-Saltanet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París ;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves :

S. E. el Sr. Alberto D'Oliveira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna,

Sr. José Nicolau Raposo-Botelho, Coronel de Infantería, ex-diputado, Director del Real Colegio Militar de Lisboa ;

Su Majestad el Rey de Rumania :

Sr. Dr. Sache Stephanesco, Coronel de Reserva ;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias :

S. E. el Señor Consejero privado de Maartens, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Negocios Extranjeros de Rusia ;

Su Majestad el Rey de Servia :

Sr. Milan St. Markovicht, Secretario General del Ministerio de Justicia,

Señor Coronel Dr. Sondermayer, Jefe de la División Sanitaria en el Ministerio de la Guerra ;

Su Majestad el Rey de Siam :

Señor Príncipe Charoon, Encargado de Negocios en París,  
Sr. Corragioni d'Orelli, Consejero de Legación en París ;

Su Majestad el Rey de Suecia :

Sr. Sörensen, Médico en Jefe de la 2ª División del Ejército ;

El Consejo Federal Suizo :

Sr. E. Odier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Rusia,  
Señor Coronel Mürset, Médico en Jefe del Ejército Federal ;

El Presidente de la República Oriental del Uruguay :

Sr. Alejandro Heroso, Encargado de Negocios en París,

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo que sigue :

## CAPITULO I.

### De los heridos y enfermos.

#### ARTICULO 1.

Los Militares y demás personas oficialmente agregadas á los ejércitos que se enfermen ó sean heridas, deberán ser respetados y atendidos sin distinción de nacionalidad, por el beligerante bajo cuyo poder se encuentren.

No obstante, el beligerante que se vea obligado á abandonar enfermos ó heridos á su adversario, dejará con ellos, siempre que las circunstancias militares lo permitieren, parte de su personal y de su material sanitario para contribuir á cuidarlos.

#### ARTICULO 2.

Bajo reserva de las atenciones que en virtud del artículo precedente, se les deben dar, los heridos ó enfermos de un ejército caídos en poder del beligerante contrario, son prisioneros de guerra, y les son aplicables las reglas generales del derecho de gentes referentes á los prisioneros.

No obstante, los beligerantes quedan en libertad de estipular entre ellos las cláusulas de excepción ó de favor que juzgaren útiles, para con los prisioneros, heridos ó enfermos ; tendrán, sobre todo, la facultad para convenir :

De entregarse recíprocamente, después de un combate, los heridos dejados en el campo de batalla ;

De enviar á su país, después de haberlos puesto en estado de ser transportados ó después de su curación, los heridos ó enfermos que no quieran guardar como prisioneros ;

De enviar á un Estado neutro, con el consentimiento de éste, los heridos ó enfermos de la parte adversa, siendo por cuenta del Estado neutro, internarlos hasta que terminen las hostilidades.

#### ARTICULO 3.

Después de cada combate, el que ocupe el campo de batalla, tomará medidas para buscar los heridos y para protegerlos, así como á los muertos contra el pillaje y los malos tratamientos.

Vigilará que la inhumación ó la incineración de los cadáveres, sea precedida de un examen escrupuloso.

## ARTICULO 4.

Cada beligerante enviará, tan luego como posible sea, á las autoridades de su país ó de su ejército, las marcas ó piezas militares de identidad halladas en los muertos y el estado nominal de los heridos ó enfermos recogidos por él.

Los beligerantes se pondrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de los cambios, así como de las entradas en los hospitales y de los fallecimientos habidos entre los heridos y enfermos en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que sean encontrados en los campos de batalla ó (abandonados) por los heridos ó enfermos que fallezcan en los establecimientos é instituciones sanitarias, para hacerlos llegar á los interesados por conducto de las autoridades de su país.

## ARTICULO 5.

La autoridad militar podrá invocar el celo caritativo de los habitantes para recoger y cuidar, bajo su vigilancia los heridos ó enfermos de los ejércitos, concediendo á las personas que correspondan al llamamiento una protección especial y ciertas inmunidades.

## CAPITULO II.

## De las instituciones y establecimientos sanitarios.

## ARTICULO 6.

Las instituciones sanitarias ambulantes (es decir, las destinadas á acompañar los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos del servicio de sanidad, serán respetados y protegidos por los beligerantes.

## ARTICULO 7.

La protección debida á las instituciones y establecimientos sanitarios, cesa si se hace uso de ella para cometer actos perjudiciales al enemigo.

## ARTICULO 8.

No se consideran como motivos de aquellos cuya naturaleza puedan privar á una institución ó á un establecimiento sanitario de la protección garantizada por el artículo 6:

- 1º El hecho de que el personal de la institución ó del establecimiento esté armado y haga uso de sus armas en defensa propia ó de sus enfermos y heridos;
- 2º El hecho de que, á falta de enfermeros armados la institución ó el establecimiento esté custodiado por un piquete ó centinelas provistos de una orden en regla;
- 3º El hecho de que sean encontrados en la institución ó establecimiento cartuchos y armas quitadas á los heridos y que no hayan sido aún entregadas al servicio competente.

## CAPITULO III.

## Del personal.

## ARTICULO 9.

El personal exclusivamente dedicado al levantamiento, transporte y tratamiento de los heridos y enfermos, así como á la administración de las instituciones y establecimientos sanitarios, los capellanes agregados á los ejércitos, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias; si caen en poder del enemigo, no serán considerados como prisioneros de guerra.

Estas disposiciones son extensivas para el personal de guardia de las instituciones y establecimientos sanitarios en el caso previsto en el artículo 8, número 2.

## ARTICULO 10.

Está incluido en el personal que se considera en el artículo precedente, el personal de las sociedades de socorros voluntarios, debidamente reconocido y autorizado por su Gobierno, que será ocupado en las instituciones y establecimientos sanitarios de los ejércitos, bajo la reserva que dicho personal estará sometido á las leyes y reglamentos militares.

Cada Estado debe notificar al otro, sea en tiempo de paz, ya al romperse las hostilidades ó en el curso de ellas, y en todo caso antes de su empleo efectivo, los nombres de las sociedades que ha autorizado á prestar su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de los ejércitos.

## ARTICULO 11.

Una sociedad reconocida de un país neutro no puede facilitar el concurso de sus personales é instituciones sanitarias á un beligerante sino con el consentimiento previo de su propio Gobierno y la autorización del beligerante mismo.

El beligerante que acepte el socorro está obligado, antes de emplearlo, á hacer la notificación á su enemigo.

## ARTICULO 12.

Las personas designadas en los artículos 9, 10 y 11, cuando hayan caído en poder del enemigo, continuarán, bajo su dirección, desempeñando sus funciones.

Cuando su concurso deje de ser necesario, serán enviados á su ejército ó á su país sin dilación y siguiendo el itinerario que sea compatible con las necesidades militares.

Llevarán, entonces, los efectos, los instrumentos, las armas y los caballos que sean de su propiedad particular.

## ARTICULO 13.

El enemigo asegurará al personal señalado por el artículo 9, mientras que esté bajo su poder, los mismos gastos y sueldo que al personal del mismo grado de su ejército.

## CAPITULO IV.

## Del material.

## ARTICULO 14.

Las instituciones sanitarias ambulantes, si caen en poder del enemigo, conservarán su material, comprendiendo en él los tiros de caballos, sean cuales fueren los medios de transporte y el personal conductor.

Asimismo, la autoridad militar competente tendrá la facultad de servirse de ellas para el cuidado de los heridos y enfermos; la restitución del material tendrá lugar en las condiciones previstas para el personal sanitario y, en cuanto sea posible, al mismo tiempo que éste.

## ARTICULO 15.

Las construcciones y el material de los establecimientos fijos quedarán sometidos á las leyes de la guerra, pero no podrán ser destinados á otro empleo mientras que sean necesarios para los enfermos y heridos.

A pesar de esto, en caso de necesidades militares importantes, los comandantes de las tropas en operaciones podrán disponer de ella, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que en ellas se encuentren.

## ARTICULO 16.

El material de las sociedades de socorros, admitidos en beneficio de la Convención, conforme á las condiciones determinadas por ésta, está considerado como propiedad privada, y